

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo de los socios, Nicolás Soler, Rafael Serna y Sebastian Ruiz, calle Antigua del Correo núm. 1.º

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

CIRCULAR NUMERO 407.

Los Ilmos. Sres. Directores generales de contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado, y de contribuciones Indirectas y Arbitrios con fecha 17 del actual me comunican la Real orden siguiente.

»Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales con fecha 14 del actual la Real orden siguiente.—Ilmos Sres.—Organizada la Administracion provincial por Real orden de 13 del corriente, estableciendo Administraciones principales de Hacienda pública que reúnen en sí todos los ramos y atribuciones que corren á cargo, en la actualidad, de las de contribuciones directas é indirectas, y con objeto de que el desempeño de todos los negocios que son de su incumbencia se verifique con rapidez, exactitud y uniformidad, aliviando al propio tiempo á los Gobernadores civiles de los muchos trabajos que sobre ellos pesan; S. M. se ha servido disponer que desde 1.º de Junio próximo se observen las prevenciones siguientes: 1.ª Los Administradores principales de Hacienda pública son los Gefes inmediatos en todos los ramos que dependen de sus respectivas Administraciones, y como tales, responsables directamente de cualquiera omision ó falta que se cometiere en el servicio: 2.ª Los

Administradores se entenderán directamente con las respectivas Direcciones generales, y adoptarán por sí todas las disposiciones conducentes á la buena administracion y puntual cobranza de todos los impuestos y rentas que están á su cargo: 3.ª Los referidos Administradores reconocerán á los Gobernadores civiles de sus respectivas provincias como autoridad superior de las mismas, y estos ejercerán las atribuciones de autoridad y vigilancia que les competen: 4.ª A los Gobernadores de provincia corresponderá en todo lo relativo á la administracion y recaudacion de los ramos espresados, la aprobacion de los repartimientos de la contribucion territorial é industrial y el conocimiento de todas las quejas de agravio que aquellos originen, con sugesion á la legislacion vigente en la materia: 5.ª Las Administraciones principales de Hacienda pública se organizarán dividiendo los ramos y trabajos que á las mismas pertenecen en cuatro secciones y colocando al frente de cada una un Inspector con el número conveniente de oficiales: la primera se compondrá de todo lo relativo á la contribucion territorial, estadística y recaudadores; la segunda de la contribucion industrial y derecho de hipotecas; la tercera de contabilidad, consumos y puertos; y la cuarta de estancadas y fincas del Estado. Los demas ramos é incidencias, se agregarán por los Gefes á las secciones con las cuales guarden mas analogía y segun sea la aptitud de los empleados: 6.ª Los Administradores principales se entenderán en todo lo relativo al personal de las oficinas con la Direccion general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado, excepto los que están dedicados á la seccion 3.ª sobre los cuales se entenderán con

Director de indirectas; y 7.º quedan en su fuerza y vigor todas las disposiciones de los Reales Decretos orgánicos de 25 de Mayo de 1845 y 28 de Diciembre de 1849 y de la Real orden de 29 del mismo mes y año en lo que no se opongan á esta soberana resolución. De Real orden lo digo á VV. II. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que trasladan á V. S. estas Direcciones generales para los mismos fines.»

Y he dispuesto su publicacion en el Boletín oficial para conocimiento de todos los habitantes de esta provincia. Llamo la atención de las Corporaciones municipales sobre las prevenciones que contiene la Real orden inserta, y reproduzco con este motivo la circular del Gobierno de provincia dada en 14 de Enero de 1850 comprendida en el núm. 7 del Boletín oficial de aquel año, previniendo á los Alcaldes de los pueblos que se haga notorio al público para su exacta observancia porque estan olvidadas las disposiciones que entonces se dieron muy conformes á la Real orden de 29 de Diciembre de 1849, que queda en su fuerza y vigor por la de 17 del que rige. Así los Ayuntamientos, como las Autoridades y particulares deben dirigirse á el Administrador principal de Hacienda pública en cuantos asuntos ocurran que tengan relacion á los ramos de ella, acudiendo únicamente á este Gobierno cuando tuvieren motivo de queja contra la Administracion por el fallo de sus instancias ó peticiones; retraso ó entorpecimiento en el curso ordinario de los negocios. Albacete 25 de Mayo de 1853.—P. A. D. S. G., El Administrador, Eusebio Garcia.

Inspeccion de instruccion primaria de la provincia de Alicante.

Declaradas vacantes las escuelas de niños y niñas que á seguida se espresan, se proveerán por oposicion en los ejercicios que tendrán efecto en esta Capital en el mes de Julio del presente año, cuyo dia se anunciará oportunamente.

Una escuela superior de niños en Almoradí, dotada con 4500 rs. anuos que en metálico satisface el Ayuntamiento por mensualidades vencidas, con mas 360 rs. por alquileres para la casa habitacion del maestro; calculándose las retribuciones en 2400 rs. cada año. Una escuela de niñas en Alcoy dotada con 3535 rs. anuos, que en metálico satisface el Ayuntamiento por mensualidades vencidas, habiendo habitacion para la maestra en el mismo local de la escuela. Las retribuciones se calculan en 1000 rs. cada año. Alicante 20 de Mayo de 1853.—El Presidente, Manuel Cano.—P. A. de la C. S., Emilio Gallud, Secretario.

D. Antonio Fernandez Alcalde Constitucional de esta Villa de Socobos etc.

Hago saber: Que segun lo prescrito en los artículos 20 al 23, del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, se anunció al público con fecha 7 de Marzo anterior presentasen en el término de un mes sus respectivas relaciones de riqueza para las operaciones del año próximo 1854, y por los

hacendados forasteros sus apoderados ó encargados en esta; cuyo plazo finó sin presentarlas como debieran; posterior con la de 10 de Abril se amplio por otros 20 dias mas para dicho objeto que finaron con iguales resultados de falta de cumplimiento á deberes tan sagrados; y no siendo ya tolerables por mas tiempo la inaccion experimentada á mis dos escitaciones, por via de equidad les prorogo además de los concedidos otros 30 mas, con apercibimiento de que pasado dicho término les parará el perjuicio que señala el art. 24 del Real decreto citado y no tendrán opcion á ninguna reclamacion, segun lo que sobre ello dispone la Direccion General, y que transcribe el Sr. Administrador de la provincia en su circular inserta en el Boletín Oficial del año anterior núm. 138; lo que se fija para conocimiento del público y se insertará en el Boletín Oficial para el de los hacendados forasteros, y que ambos no lo aleguen á ignorancia. Socobos 18 de Mayo de 1853.—Antonio Fernandez.—Por mandado de su merced, Francisco Galiano Secretario.

REGLAMENTO DE ESTUDIOS.

(Continuacion.)

Art. 353. El director del colegio pagará al comisionado 60 rs. de dietas por cada dia que estuviere ausente de la Universidad ó Instituto, reintegrándose después de sus alumnos en la forma que crea mas conveniente. Solo se contarán los dias que emplee en ida y vuelta y los que duren los ejercicios, y dos mas por via de descuento.

Art. 354. Los exámenes que se verifiquen en los colegios privados, á que concurra el comisionado de que trata el art. 352, no tendrán efectos académicos sino cuando sus alumnos estén incluidos en la matricula presentada por el empresario ó director al principio del curso, debiendo además el mismo empresario pasar al establecimiento donde tuviere hecha la incorporacion una lista de los alumnos aprobados con la nota que hubieren obtenido en el examen. Esta lista habrá de estar autorizada por los examinadores, incluso el comisionado; y el secretario de dicho establecimiento expedirá, previo el pago de los derechos correspondientes, la certificacion de examen y prueba de curso, sin la cual no podrán los alumnos ser admitidos á la matricula del siguiente.

Art. 355. Los suspensos en los exámenes ordinarios habrán de presentarse indispensablemente á los exámenes extraordinarios en el establecimiento al cual estuviere incorporado el colegio, sea cual fuere la distancia de este.

Art. 356. Por las disposiciones anteriores no quedan derogadas las especiales relativas á los colegios de PP. escolapios.

TITULO III.

De las penas en que incurren los empresarios y directores de los establecimientos privados.

Art. 357. Los empresarios ó directores de colegios privados ó de empresa particular que esta-

blecieren sin llenar todas las condiciones señaladas en los artículos desde el 93 al 98, ambos inclusive del Plan de estudios, pagarán una multa de 2000 á 4000 rs., según la gravedad del hecho y la clase á que el establecimiento pertenezca.

Art. 358. Todo empresario que admita en su colegio mayor número de alumnos internos que el señalado en el expediente de concesion pagará una multa de 500 á 1000 rs., según la gravedad del hecho.

Art. 359. Si un empresario permitiere que personas diferentes de las aprobadas para llenar el cuadro de director y profesores de su establecimiento desempeñen sus cargos por más de tres meses con intervalos ó sin ellos, aun cuando estas lo verifiquen bajo el título de sustitutos, sufrirán una multa de 500 á 1000 rs.

Art. 360. El que traslade su colegio á otro edificio ó varíe de residencia sin dar el aviso previo, de que trata el art. 340, al Rector de la Universidad y al jefe del Instituto á que hubiese incorporado su establecimiento, pagará una multa de 200 rs., sin perjuicio de lo que el Gobierno resuelva en vista del parte que el Rector debe dar al efecto.

Art. 361. El empresario de colegio que no coloque la muestra en la fachada principal del edificio, con arreglo al art. 359 pagará una multa de 200 á 500 rs. Si correspondiendo el colegio á una clase inferior expresare la muestra pertenecer á otra superior, la multa será de 2000 rs.

Art. 362. El director del establecimiento privado que altere á su arbitrio el orden de asignado que altere á su arbitrio el orden de asignaturas y de cursos, ó que consienta que en su colegio se adopten otros libros de texto que los señalados por el Gobierno para todos los establecimientos del reino, incurrirá en una multa de 1000 á 2000 rs.

Art. 363. El director del colegio que al tercer día de cerrada la matrícula no remita copia fiel de ella á la escuela en que deba incorporar sus cursos, satisfará por vía de multa la cantidad de 500 rs. En igual pena incurrirá si al comen-zar los exámenes en la escuela no hubiese presentado en ella nota de los alumnos que hayan de ser examinados.

Art. 364. El director que matricule á cualquier alumno después de concluido el término señalado al efecto sufrirá una multa de 200 á 500 rs. por cada uno de dichos alumnos, los cuales serán borrados de la matrícula en que indebidamente fueron incluidos.

Art. 365. Si algun director de colegio consintiere que un alumno matriculado deje de asistir á cátedra por mas tiempo que el que permite este reglamento, y sin embargo le incluyere en la lista de los que han de entrar á examen de prueba de curso ó incorporacion en el establecimiento á que se hallare adscripto, satisfará la multa de 300 á 600 rs., según el grado de malicia con que hubiere procedido.

Art. 366. Todo colegio del que se tenga queja probada de falta de enseñanza ó de mal tratamiento á los alumnos, ya sea de obra, ya por la mala calidad de los alimentos, ya por la insalubridad ó desaseo del local ó del servicio doméstico, permanecerá cerrado por un año, y no

podrá abrirse sin previa licencia de la autoridad académica de quien dependa, y bajo la inspeccion y vigilancia de las Autoridades civiles.

Art. 367. Cualquier colegio cuyo director desobedezca las órdenes superiores ó no observe en su conducta pública y doméstica los preceptos de la moral y de la religion, se cerrará previo expediente gubernativo y dictámen del Consejo de Instrucción pública, y el director quedará privado de dedicarse á la enseñanza y de regir ninguna clase de establecimiento.

Art. 368. Si un director de colegio consintiere que los profesores del mismo inspiren á sus alumnos máximas contrarias á la buena moral, á la pureza de la religion, al orden político y civil del Estado, á la observancia de las leyes, y al respeto debido á las Autoridades constituidas, incurrirá en la pena señalada en el artículo anterior.

Art. 369. Los directores de los Institutos provinciales vigilarán muy particularmente para que los empresarios y directores de colegios privados cumplan con todas las obligaciones que les están impuestas, y darán parte al Rector de su distrito de cualquiera infraccion que noten en la observancia de las reglas establecidas.

Art. 370. Las multas de que se habla en los artículos precedentes serán exigidas por los Rectores, que impetrarán en caso necesario el auxilio de los Gobernadores de provincia.

Art. 371. Tanto de los motivos que ocasionen la aplicacion de las penas anteriores, como de las multas que en su consecuencia se impongan, se dará parte al Gobierno.

SECCION X.

De la enseñanza doméstica.

Art. 372. Se entenderá por enseñanza doméstica la que se dé á los alumnos en sus propias casas ó en cualesquiera otras que no sean de pension en los tres años de latinidad y humanidades. Las casas de pension y establecimientos en que se dé cualquiera parte de las enseñanzas de latinidad y humanidades, ó de estudios elementales de filosofía á alumnos internos ó externos, estarán sujetas á las condiciones de los colegios privados. Los preceptores deberán tener el correspondiente título expedido por el Gobierno.

Art. 373. Solo se admitirán matriculados para la enseñanza doméstica en los Institutos agregados y provinciales: los Institutos locales no podrán tenerla.

Art. 374. Los que se matriculen para el primer año de la enseñanza doméstica presentarán en la secretaria de la Universidad, si el Instituto fuere agregado, y si no lo fuere en la del Instituto provincial, una certificacion de haber sido examinados y aprobados en las materias de instrucion primaria. El examen se verificará desde el 1.º al 15 de Agosto en la escuela normal, si la hubiere en el pueblo donde resida el alumno; y si no, ante un profesor de primeras letras nombrado por el alcalde, debiendo pagar este autorizar la certificacion. El examinando pagará los 20 reales de que habla el art. 194, y verificará su matrícula desde el 15 de Agosto hasta el 1.º de Setiembre.

Art. 375. Los alumnos de enseñanza doméstica no necesitan presentarse personalmente en el Instituto para matricularse; podrán hacerlo por medio de encargado, remitiéndole los documentos necesarios.

Art. 376. Los alumnos de enseñanza doméstica se admitirán solo hasta 1.º de Setiembre, pasado el cual no se matriculará á ninguno.

Art. 377. La secretaria de la Universidad ó del Instituto provincial llevará un registro especial para los matriculados en enseñanza doméstica, incluyéndolos esta última con la separacion debida en la lista, que ha de remitir al Rector de la Universidad respectiva.

Art. 378. Todo cursante de enseñanza doméstica podrá ingresar durante el año en Instituto ó colegio para continuar en él sus estudios, acreditando haber obtenido su correspondiente matrícula; mas antes de ser admitido sufrirá un exámen de media hora por lo menos, hecho en la forma que queda establecido para los ordinarios, á fin de probar que se halla instruido en las materias estudiadas hasta entonces, y en aptitud de seguir el curso con aprovechamiento. Pagará 20 rs. por este exámen. Si no fuere aprobado, podrá continuar sus estudios como antes en la clase á que pertenecía.

Art. 379. Si ingresare en el Instituto donde tiene su matrícula no pagará nuevos derechos; pero los satisfará cuando vaya á cursar á otro establecimiento, quedándose aquel con los percibidos.

Art. 380. Por el contrario, todo cursante de latin y humanidades de Instituto podrá cuando le acomode pasar á la enseñanza doméstica, siempre que no haya completado las dos terceras partes de faltas voluntarias toleradas por este reglamento. Para verificarlo pasará al director del Instituto el aviso correspondiente, y completará los derechos de matrícula si le faltare el segundo plazo.

Art. 381. Todo alumno de enseñanza doméstica que resida en el pueblo del Instituto donde tiene su matrícula, ó á menos de cuatro leguas de distancia, tendrá obligacion de examinarse en dicho establecimiento del propio modo que si hubiere hecho en él sus estudios, y sin probar curso no pasará al siguiente.

Art. 382. Si el alumno residiere á cuatro leguas de distancia, verificará el exámen en cualquier Instituto local ó colegio privado que estuviere dentro de un radio igual, presentándose al mismo tiempo que lo hagan los alumnos de estos establecimientos.

Art. 383. Si tampoco se hallare en el caso del artículo anterior, será examinado el alumno en público y en el lugar que señale el alcalde. El tribunal de exámen lo constituirán el cura párroco, presidente, el que le hubiere enseñado y otra persona que nombrará el alcalde, y que hará de secretario. Si fuere pariente del alumno dentro del cuarto grado cualquiera de los examinadores, será reemplazado por otro que nombrará el Alcalde.

El exámen se verificará en la forma prevenida para los establecimientos públicos, y la calificacion que haga el tribunal no será válida hasta que la apruebe el director del Instituto, á cuyo efecto se le pasará el expediente con la composicion escrita.

Art. 384. Los comprendidos en el artículo que precede podrán, si lo prefieren, presentarse á exá-

men en el Instituto provincial donde tengan su matrícula, ya en los ordinarios, ya en los extraordinarios.

Art. 385. Todo alumno de segunda enseñanza procedente de establecimiento privado de segunda enseñanza que se presente al exámen ordinario en el expresado Instituto optará, si sacare la nota de sobresaliente, á los premios anuales en concurrencia con los alumnos del mismo establecimiento.

Art. 386. Los que se presenten á los exámenes extraordinarios, ya en el mismo Instituto, ya en otros donde vayan á continuar sus estudios, podrán obtener la nota de sobresaliente siempre que no hayan quedado suspensos en el exámen anterior. Exceptuáanse de esta disposicion los comprendidos en los artículos 381 y 382 que tienen obligacion de presentarse á los ordinarios.

SECCION X.

Del traje académico y de los tratamientos.

TITULO PRIMERO.

Del traje é insignias académicas.

Art. 387. En los actos solemnes y particulares de los establecimientos públicos de enseñanza, los Consejeros de Instruccion pública, los Rectores y demás dependientes del ramo usarán un traje especial que se denominará traje académico.

Art. 388. El traje académico lo constituyen la toga y el birrete, sobre cuyas prendas cada clase llevará las insignias que á ella correspondan. Quedan exceptuados del uso de este traje los eclesiásticos, pero no del de las insignias.

Art. 389. La toga que se llamará académica será igual en todo á la que usan actualmente los abogados, con manga larga, abierta, doblada y prendida al brazo por un boton. El birrete será tambien igual al que usa dicha clase, de seis lados y seis ángulos iguales. Debajo de la toga se llevará traje enteramente negro; pero en los actos solemnes usarán corbata y guantes blancos.

Art. 390. El Ministro del ramo y Director de Instruccion pública no tienen señalado traje; pero llevarán en los actos solemnes una medalla de oro esmaltada pendiente de un cordon de oro la del Ministro, y de dos pulgadas de largo y una de ancho. El Director la usará en la misma forma señalada para los Consejeros.

Art. 391. Las insignias de los Consejeros de Instruccion pública consistirán en una muceta con cogulla de terciopelo negro; aquella cubrirá el codo, y estará cerrada por delante con botones de dicho color. Llevarán además vuelillos ó puños de encaje blanco sobre un vivo de color de rosa ajustados á la muñeca con botones de oro; borla de seda negra de un palmo de larga en el birrete, y al pecho, pendiente de un cordon de seda, formado con la combinacion de los colores con que se designarán las facultades, una medalla de oro esmaltada de una pulgada de largo y catorce líneas de ancho. El Secretario usará el mismo traje que los Consejeros, pero sin vuelillos.

(Se continuará.)